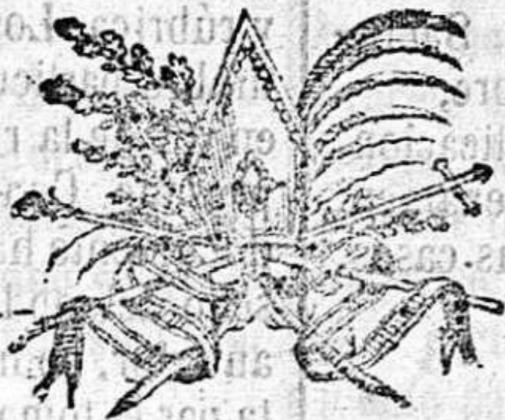


BOLETIN



ECLESIASTICO

DEL

# Obispado de Astorga.

El 29 de Setiembre último, en conformidad á lo dispuesto por nuestro venerable Prelado, se inauguraron los estudios de este Seminario por medio de ejercicios espirituales, que duraron nueve dias. Como punto de partida para obtener la verdadera felicidad, exige S. S. I. que sus seminaristas se persuadan grandemente de la necesidad del amor de Dios, y de dominarse asi mismos y á sus afecciones para pertenecer á Jesucristo: quiere que esten perfectamente penetrados de los principios de la vida espiritual, y que sea su piedad tan ilustrada en su origen como poderosa en su ejercicio.

Para lograr tan santo objeto confió á los PP. Bandera y Cabrera, de la compañía de Jesus, la completa direccion y predicacion en dichos ejercicios. El fuerte espíritu de fe, el conocimiento profundo de las obligaciones que contrae el sacerdote y de las virtudes que necesita, la ciencia, el celo y abnegacion de tan respetables PP., han correspondido plenamente á los deseos y esperanzas del Prelado. Por medio de peroraciones sencillas,

pero enérgicas, amonestando con dulzura, pero con imponente dignidad, con palabras llenas de unción y de vigor, han impresionado y conmovido fuertemente á sus oyentes, les han obligado á recogerse y meditar consigo mismos, les han presentado los peligros del sacerdocio, la santidad que requiere la vocacion para el mismo, la belleza de la virtud y los estragos de las pasiones.

Como entre los cursantes hay un número notable que comienza la carrera eclesiástica y al que no puede suponerse con razon fuerte y sin impulsos poco meditados, se formó una seccion de estos, cuya instruccion tomó á su cargo por las tardes el P. Cabrera.

La distribución de las horas para todos fué la siguiente:

*Por la mañana.*

A las seis y cuarto recuento, luego meditacion y á las siete y media misa,

- A las 8 almuerzo, tiempo libre.
- A las 9 Horas canónicas y lectura espiritual.
- A las 10 Visita al Santísimo Sacramento y luego tiempo libre,
- A las 10 y tres cuartos: Explicación, y á las 11 y tres cuartos exámen.
- A las 12 Comer y retiro á sus casas.

*Por la tarde.*

- A las 2 y media Recuento y luego meditación.
- A las 4 Rosario y estación.
- A las 4 y media Tiempo libre.
- A las 5 y media Plática.

El martes, 8 del corriente, se verificó la comunión general, que nuestro celosísimo Obispo dió, invirtiendo hora y media. Durante este grandioso acto la música, compuesta de escolares, tocó diversas piezas; y apenas concluido, S. S. I. les dirigió una muy tierna plática, verdadero complemento de las de los días anteriores. Por la noche fueron obsequiados los PP. Jesuitas con una serenata, dispuesta y ejecutada por los estudiantes aficionados, como muestra de su reconocimiento, que los PP. recibieron con finísima atención.

---

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

---

*Concluye el real decreto de las nuevas tarifas del papel sellado. (1)*

Art. 51. Los sellos para documentos de giro espresarán el precio y la cantidad que con ellos puede girarse.

Art. 52. El que suscriba un do-

---

(1) Véanse nuestros números anteriores.

cumento de giro tiene obligación de poner en el mismo el sello correspondiente, sobre el cual repetirá la fecha y rúbrica. Los comerciantes que usen timbre particular podrán estamparle en vez de la rúbrica sobre el sello espresado. Cuando el que suscriba el documento haya omitido inutilizar el sello del modo indicado en el párrafo anterior, podrá subsanarse aquella falta por el tomador ó por cualquiera de los endosantes, poniendo en el sello la rúbrica respectiva y la fecha en que tenga lugar la inutilización, con lo cual evitará su responsabilidad, y se exigirá únicamente á los anteriores endosantes y al librador.

Art. 53. Los documentos de giro procedentes del extranjero deberán ser sellados por el primer endosante del reino, ó en su defecto por la persona que lo presente al cobro. Lo mismo se verificará con los documentos espeditos en pueblos donde en la actualidad no existe este impuesto, cuando deban circular ó pagarse en los demas del reino.

**SECCION SEGUNDA.**

*De las pólizas de Bolsa.*

Art. 54. Las pólizas de operaciones de Bolsa llevarán sellos sueltos de 40 rs. cuando la operación no esceda 500,000 rs. nominales; de 15 reales cuando pase de esta suma y no llegue á 1.000,000, y de 20 rs. desde dicha cantidad en adelante.

Art. 55. El agente que autorice la negociación está obligado á poner los sellos en todas las pólizas, inutilizándolos con su rúbrica y con la fecha de la operación, sin perjuicio de exigir el reintegro de su importe á las partes interesadas.

**SECCION TERCERA.**

*De los libros de comercio.*

Art. 56. Se usará el sello especial de comercio:

1.º En el libro diario de las compañías mercantiles, de seguros y demas, y en el de los comerciantes; entendiéndose por tales los que se dedican al comercio, aunque no estén inscritos en su matrícula.

2.º En los libros ó registros de los agentes de cambios y corredores.

Art. 57. Las autoridades que deben rubricar los libros de comercio se abstendrán de hacerlo sino llevan unidos los sellos correspondientes. Las mismas autoridades darán á cada comerciante una certificación en papel de oficio, en que se acredite la presentación de los libros sellados con el del año á que correspondan, á fin de que puedan los interesados hacer constar este requisito siempre que sean requeridos por los agentes de la administración.

## CAPITULO VI.

*Del papel de pagos al Estado.*

## SECCION PRIMERA.

*Del papel de multas.*

Art. 58. Las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente se recaudarán por medio del papel creado á este efecto.

Art. 59. Los pliegos del papel sellado de multas tendrán el valor de 2, 4, 8, 20, 50, 100, 500, 1,000 5,000 rs. Cada pliego se cortará en

dos partes iguales, una superior y otra inferior. En la primera se designarán la autoridad que haya impuesto la multa, el motivo é importe de esta, la ley, decreto ú orden en cuya virtud se imponga, la fecha de la providencia, el nombre del multado y el número que corresponda á la multa, entregándose á la parte interesada esta mitad del pliego para su resguardo. La segunda con iguales notas, se unirá al expediente como comprobante; y si no le hubiese, se archivará.

Art. 60. Todas las autoridades llevarán un registro en que se anoten por rigurosa numeracion las multas que impongan.

Art. 61. Si el importe de la multa excediese del valor de cualquiera de los pliegos, se tomarán los que fueren necesarios, estampándose entonces las notas en el de mayor precio, á cuya mitad se unirán las de los demas pliegos, en los que se pondrá una referencia á la primera.

Art. 62. Cuando un tribunal ó autoridad, reformando sus providencias, alzare en todo ó en parte la multa, estampará nueva nota en el papel, y lo remitirá con oficio á la administración, para que pueda tener lugar la devolución de su importe al interesado.

Art. 63. En los casos en que una parte de las multas corresponda á tercero, la autoridad que las haya impuesto expedirá una certificación insertando las notas de que tratan los artículos anteriores, con espresion de la ley, reglamento ó real óden que conceda aquella participacion, y la pasará á las oficinas de Hacienda de la respectiva provincia para que se re-

37  
13  
23

1.998

rifique el abono. Estas certificaciones se extenderán en papel sellado de 2 reales, que satisfará el interesado cuando la parte de multa que haya de percibir sea ó exceda de 30 rs.: siendo menor bastará una comunicacion oficial.

Art. 64. Los tribunales y demas autoridades á quienes corresponda pasarán mensualmente á las administraciones principales de Hacienda certificacion de las multas que hubieren impuesto, con expresion de los sujetos multados y de las cantidades correspondientes á participes.

#### SECCION SEGUNDA.

##### *Del papel de reintegro.*

Art. 65. El reintegro del papel sellado se verificará sin escepcion alguna por medio del papel creado al efecto, cuyos pliegos serán de forma semejante y de precios iguales á los de multas.

Art. 66. Se exigirán ademas por medio de este papel los derechos que por todos conceptos se causen:

1.º Por los títulos de grados universitarios y los demas que habiliten para el ejercicio de cualquiera profesion.

2.º Por los títulos de las órdenes de Carlos III, Isabel la Católica, Maria Luisa y San Juan de Jerusalem.

3.º Por la expedicion y toma de razon de toda clase de títulos y diplomas.

4.º Por la cancillería de Gracia y Justicia.

5.º Por la interpretacion de lenguas.

6.º Por los privilegios de invencion ó introduccion.

7.º Por las patentes de navegacion.

Art. 67. Se observará respecto del papel de reintegro todo lo que se dispone acerca del de multas, en cuanto no sea esclusivamente propio de la indole de las condenaciones pecuniarias.

Art. 68. Los tribunales, jueces y autoridades de quienes proceda la provilencia de reintegro, cuidarán bajo su responsabilidad de que tenga efecto.

#### SECCION TERCERA.

##### *Del papel de Matriculas.*

Art. 69. Los derechos de matrícula en las universidades y demas establecimientos de enseñanza costeados por el Estado se satisfarán en el papel creado al efecto, de forma análoga al de multas y de reintegros, y cuyos precios serán de 20, 30, 40, 50, 60, 80, 100 y 140 reales cada pliego.

Art. 70. Para el uso de este papel se observará, en la parte que le sea aplicable, cuanto se dispone en las precedentes secciones para el de multas y reintegros.

#### CAPITULO VII.

##### *Disposicionss comunes á los capitulos anteriores.*

Art. 71. En los casos no previstos por este real decreto, se regulará el papel sellado que deba usarse para cualquier documento por su analogía

con los que van espresados, sin perjuicio de consultar al gobierno por conducto de la direccion general de rentas Estancadas para la resolucion definitiva.

Art. 72. Se prohibe habilitar el papel comua ó el de un sello por otro á pretesto de fallar en las espendedurias el que se necesite; y solo en los casos de urgente necesidad, perfectamente probada, podrán los tribunales ó el gobernador de la respectiva provincia, autorizar la habitacion de lo que hiciere falta, dando cuenta inmediatamente al gobierno.

Art. 73. Los documentos que se espidan por funcionarios españoles residentes en el extranjero no tendrán fuerza en España si no llevan unido papel de reintegro por una cantidad igual al valor del sellado que hubiera debido emplearse. El reintegro preceptuado en este artículo es igualmente aplicable á los instrumentos y documentos procedentes de pueblos donde en la actualidad no existe este impuesto, que deban merecer fe en los tribunales y oficinas de los demas del reino.

Art. 74. El papel sellado que se inutilice al escribirse será cambiado en las espendedurias por otro de su clase, previo abono de medio real por cada pliego de cualquier sello.

Art. 75. El papel sellado que en fin de año resulte sobrante en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos, será canjeado en las espendedurias por otro de la misma clase durante el mes de enero siguiente. Lo mismo se verificará con los sellos sueltos que tengan designacion de año.

Art. 76. La Hacienda pública entregará á los juzgados y demas tribunales ó funcionarios del orden judicial el papel sellado de oficio que necesiten para sus actuaciones sin perjuicio del reintegro en su caso. La entrega se hará en virtud de los presupuestos que, con la oportuna anticipacion formen las autoridades que deben usarlo, remitiéndolos á la aprobacion de la direccion general de rentas Estancadas.

Art. 77. La Hacienda pública vigilará por medio de visitas en cumplimiento de las disposiciones consignadas en los capitulos precedentes. Los encargados de girarlas serán nombrados por la direccion general de rentas Estancadas, y tendrán opcion á la tercera parte de las multas que por efecto de sus investigaciones se impongan.

El reglamento que ha de expedirse para la ejecucion de este decreto determinará los casos en que han de jirarse las visitas, las circunstancias que han de renir los visitadores y el orden que deban seguir en sus procedimientos.

Art. 78. No podrán ser objeto de visita los libros de comercio sino en el caso en que se hallen sometidos á la accion de los tribunales, ni los de Bancos ó compañías mercantiles sino en las épocas en que estén de manifesto á los accionistas, ni los documentos privados de que trata la seccion segunda del capitulo segundo, mientras no se presenten en las oficinas ó tribunales, ó de otro modo análogo se hagan públicos.

## CAPITULO VIII.

### Disposiciones penales.

Art. 79. La infraccion de cual-

quiera de las disposiciones consignadas en los precedentes capítulos de este real decreto será penada por regla general con el reintegro de la cantidad en que se haya perjudicado á la Hacienda y una multa equivalente al cuádruplo de su importe.

Art. 80. La infracción cometida en los documentos privados se castigará solamente con el reintegro y multa del duplo.

Art. 81. El que suscriba un documento de los indicados en los art. 18 y 19, y le entregue sin ponerle el sello especial, incurrirá en la multa de 20 rs. además del reintegro; y en el caso de que habiendo puesto el sello omitiese inutilizarle con su rúbrica, pagará 10 rs. de multa.

Art. 82. Por la falta de sellos en los documentos de giro se impondrá la pena de reintegro y décuplo al librador ó persona que suscriba el documento, y el reintegro ó cuádruplo á cada uno de los endosantes, y al que le acepte ó pague.

Art. 83. Podrá suspenderse el pago de un documento de giro que no tenga el sello correspondiente hasta que se llene este requisito, siendo de cargo del librador los perjuicios que la suspensión origen. El tenedor del documento podrá evitar la suspensión del pago y la pena que en otro caso incurriera fijando en el documento el sello que corresponda, y escribiendo sobre este la fecha en que lo verifique y su rúbrica; y le quedará además el derecho de reclamar el pago del importe del sello y cualquiera perjuicio que por falta de este haya podido sufrir contra la persona que se lo haya endosado, la cual, así como los anteriores endosantes y el librador, no quedarán por eso exentos de las penas designadas en el artículo anterior.

Quando el documento proceda del

extranjero, se exigirá el reintegro y cuádruplo á cada uno de los dos endosantes domiciliados en el reino, ó en su defecto al que lo presente al cobro y al que le pague.

Art. 84. El agente ó Corredor de Bolsa que espediere pólizas sin el sello correspondiente, además de reintegro, incurrirá en la pena del cuádruplo del importe del sello.

Art. 85. El que dejare de inutilizar del modo prescrito en el art. 52, el sello que pusiere en algún documento de giro, ó no corrigiere aquella omisión en los que reciba, endose ó pague, incurrirá en la multa del duplo del valor de sello. La misma pena se impondrá al Agente de Bolsa si no inutilizare los de las pólizas según previene el art. 55.

Art. 86. Los comerciantes estarán obligados, siempre que se les exija, á presentar á los agentes de la Administración el certificado á que se refiere el art. 57 para acreditar que sus libros se hallan sellados, y no haciéndolo sufriran la multa de 200 rs. por el libro que debieran tener con sellos.

Art. 87. La junta sindical del Colegio de Agentes de Bolsa no deberá oír ni admitir reclamación sobre negociaciones si no se presenta la póliza sellada cual corresponde; de lo contrario, cada uno de los individuos que hayan asistido al acto incurrirá en la multa del cuádruplo, sin perjuicio del reintegro.

Art. 88. En ninguna oficina ó tribunal deberán admitirse los escritos, documentos y libros que no se hallen estendidos en el papel sellado correspondiente si no se hace constar el reintegro de las cantidades refraudadas y el pago de las multas impuestas á los defraudadores. Incurrirán por tanto en las mismas penas que

estos todos los funcionarios del orden judicial y administrativo que reciban, den curso ó autoricen cualquiera diligencia en documento ó escrito que no se halle entendido en el papel sellado correspondiente y no corrijan la infracción que en ellos se haya cometido.

Art. 89. El que recibiere en metálico el importe de multas, reintegros ó derechos de matrículas y demás de los que deben recaudarse por medio de las clases de papel sellado establecidas en este real decreto, incurrirá respectivamente en las penas señaladas en los artículos 326 y 327 del Código penal, y será puesto á disposición del tribunal correspondiente para que proceda á lo que haya lugar.

Art. 90. Los escribanos, notarios, agentes, corredores y demás funcionarios públicos, que, por infracción de alguna de las disposiciones contenidas en este real decreto, fuesen condenados al pago de multas, si no lo verificasen en el término prudencial que fije la administración, quedaran suspensos en el ejercicio de sus cargos hasta que acrediten haberlo realizado.

Art. 91. Quedan derogados respecto de las contravenciones á este real decreto los fueros privilegiados de todas clases: y las multas señaladas en el mismo para toda especie de defraudación del sello se exigirán gubernativamente por las autoridades administrativas, salvo las en que incurran los jueces, cuya imposición y exacción corresponde instructivamente á los tribunales superiores respectivos; y en cuanto á la falsificación y demás delitos previstos en el Código penal, se procedera en la forma que las leyes prescriben. En ningún caso se permitirá reclamación sin satisfacer previamente la multa que se haya impuesto.

Art. 92. Quedan igualmente derogadas cuantas disposiciones se han publicado hasta el día sobre el papel sellado en lo que se opusieren al presente decreto, del cual el gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes.

Dado en S. Ildefonso á doce de setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.

Está rubricado de la real mano. =  
El ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

## DECRETO

*de la canonización del BEATO MIGUEL DE LOS SANTOS, sacerdote profeso de la Orden de reformados descalzos de la Redención de cautivos de la Santísima Trinidad de Valladolid, sobre la duda de si existiendo la aprobación de dos milagros despues de concedida la veneración al mismo Beato por la Silla Apostólica, puede procederse con seguridad a la solemne canonización del mismo.*

«El Beato Miguel de los Santos fue uno de aquellos verdaderos amantes de la virginidad, que con Elias, Eliseo y Juan no se diferenciaban en nada de los ángeles, segun afirma el Crisóstomo, sino en que constaban de naturaleza mortal. Pues siendo todavía niño fue tan afecto á la virginidad, que habiendo hecho á Dios voto de conservarla, quedaba casi exánime cuando su padre por divertirse, le proponia que contrajese matrimonio. Pero conociendo que no podia custodiar el lirio de tan grande virtud sino enlazándose en cierto modo con los abrojos de la penitencia, se trató con

tan dura aspereza, que, á ejemplo de S. Francisco, revolcaba algunas veces su tierno cuerpo en un monton de espinas... Luego dió un adios al mundo, que nunca habia conocido, y dió nombre á la Orden de la Santísima Trinidad y Redencion de cautivos de estricta observancia: cuando fue iniciado en el sacerdocio, es difícil decir cuan grande era el fuego de caridad divina en que ardia su corazon, sobre todo cuando ofrecia la hostia de salvacion.

Sacumbiendo, al fin, mas bien á la fuerza del amor que á la enfermedad, y mirando la muerte como de alegría, voló al cielo á los 33 años de su edad. Queriendo Dios Omnipotente presentar á este siervo fiel como modelo de la inocencia y penitencia á todos los fieles, le hizo resplandecer con muchos signos, probados los cuales en debida forma, a juicio de la Silla Apostólica, fue considerado digno de ser inscrito solemnemente en el número de los Beatos, el dia sexto de las horas de Mayo de 1789, después de concedidos al Beato Miguel los honores de los altares, empezó á resplandecer con nuevos prodigios, de todos los cuales aparecia muy claramente que todavia era digno de mayor honor aquel á quien así queria honrar el Rey de los Reyes.

Por lo tanto, se propusieron al examen de la Sagrada Congregacion de Ritos dos milagros que se decian obrados por su intercesion despues de la veneracion concedida, y examinados con el mayor esmero, segun costumbre, especialmente en la sesion celebrada el dia 8 de las calendas de junio del año 1841 ante Gregorio

XVI, de sagrada memoria, en el palacio apostólico del Vaticano, el mismo Sumo Pontífice decretó el dia II de las calendas de Setiembre del mismo año: *Constar dos milagros del tercer género obrados por Dios por la intercesion del Beato Miguel á saber: el 1.º, la repentina y perfecta curacion de Francisca Navarrete y Sanz, de un inveterado tumor canceroso y ulcerado en la parte inferior de la lengua, y el 2.º, la instantánea y perfecta curacion del hermano Juan Bautista de la Santísima Trinidad, de una tisis pulmonar, restituyéndole integra é instantáneamente las fuerzas.*

(Se continuará.)

## ANUNCIO.

### EL ALBA CATÓLICA.

REVISTA RELIGIOSA, CIENTÍFICA Y LITERARIA.

ANIMADOS con la favorable acogida que han tenido los primeros números de EL ALBA CATÓLICA, dueños de grandes elementos y lisonjados de bellas esperanzas, publicamos el cuarto número y para el próximo daremos el retrato del Excmo. é Ilmo. Sr. Patriarca de las Indias. Llevamos publicados los retratos de S. S. Pio IX, y el del Ilmo. Sr. Obispo de Almeria, y seguimos aumentando la galería biográfica con retratos perfectamente litografiados, por los mejores artistas de esta corte. = Se suscribe en esta Imprenta.

Astorga: Imp. de D. A. Gullon.